



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-16-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030522000967, en la que se requiere:

“De conformidad con el Plan de trabajo en materia de protección de datos personales de la SCJN 2020- 2022, se solicita el dictamen conjunto para determinar qué áreas deben implementar zona de confidencialidad (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0183/2022.

Tomando en consideración que la información requerida se vincula con el cumplimiento de los objetivos planteados dentro del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales 2020-2022 de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, cuya implementación compete a esa Unidad General de Transparencia, en el mismo acuerdo se ordenó turnar la solicitud a dicha área, a efecto de que verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida.

III. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia informó lo siguiente:

“ ...

El Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022¹ contempla algunas medidas de seguridad físicas, encaminadas a la prevención de accesos no autorizados a los archivos que contengan datos personales (archiveros con candado, candado de equipos de cómputo y zonas de confidencialidad) y, derivado de tales medidas, se previó la elaboración de un dictamen conjunto para determinar qué áreas debían implementar zona de confidencialidad.

En términos del cronograma general, se vislumbró que las actividades encaminadas a la protección de los archivos físicos se realizarían durante los dos semestres del año 2020; además, se estableció que, debido a que el Plan era de largo alcance, esa proyección debía interpretarse con la posibilidad de que se presentaran pormenores o complicaciones no previstas que impactaran en la modificación de los tiempos de cumplimiento.

En ese contexto, le informo que estas medidas de seguridad, por su propia naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio, no se han implementado debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en un primer momento derivó en la suspensión de labores en la modalidad presencial, sin que ello supusiera la interrupción de las actividades de los órganos y áreas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia.

Incluso, mediante el Acuerdo General de Administración II/2020² del Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecieron los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), que contemplaron, entre otros aspectos, los referentes a la programación de actividades relativas al regreso a las labores; medidas de higiene y seguridad en el trabajo; promoción del trabajo a distancia; flexibilidad y adecuación de jornadas de trabajo y horarios; protección al personal en situación de vulnerabilidad; suspensión o restricciones de actividades específicas, así como todas aquellas acciones que, conforme a las mejores prácticas, contribuyan a prevenir la transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID 19).

Por virtud de lo anterior, considerando que no se han implementado las medidas de seguridad físicas previstas en el aludido Plan, tampoco ha sido el caso del dictamen

¹ Consultable desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/Plan-Trabajo.pdf>

² Consultable desde la liga <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-presidenciales>



conjunto para determinar qué áreas debían implementar zona de confidencialidad y por ello resulta inexistente en los archivos de esta Unidad General.

Al respecto, es necesario indicar un par de cuestiones: i) que estas medidas de seguridad serán retomadas en la coyuntura de la reciente reanudación mayoritaria de actividades presenciales, siempre que los esquemas de trabajo lo permitan; y, ii) que este Alto Tribunal ha implementado otras medidas de seguridad para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, es importante mencionar que esta situación se ha informado al Comité de Transparencia en el Tercer y Cuarto Informe semestral sobre la implementación del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, documentos que son consultables desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/documentos-relevantes/informes-comite-transparencia>.

Fundamento

Artículos 138, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

IV. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2235/2022, enviado por correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto del cual por oficio CT-225-2022, la Secretaría Técnica comunicó la autorización de la ampliación del plazo aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el veinticinco de mayo mismo.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de treinta de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2045/2022, remitió el expediente electrónico UT-A/0183/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-16-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-241-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide el dictamen conjunto para determinar qué áreas deben implementar zona de confidencialidad (en su caso, las respectivas versiones públicas), de conformidad con el plan de trabajo en materia de protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2020- 2022.

Al respecto, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia informó que el “Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022”³ contempla algunas medidas de seguridad físicas, encaminadas a la prevención de accesos no autorizados a los archivos que contengan datos personales (archiveros con candado, candado de equipos de cómputo y zonas de confidencialidad) y, derivado de tales medidas, se previó la elaboración de un

³ Consultable desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/Plan-Trabajo.pdf>



dictamen conjunto para determinar qué áreas debían implementar zona de confidencialidad.

Señaló que en términos del cronograma general, se vislumbró que las actividades encaminadas a la protección de los archivos físicos se realizarían durante los dos semestres del año 2020; además, se estableció que, debido a que el Plan era de largo alcance, esa proyección debía interpretarse con la posibilidad de que se presentaran pormenores o complicaciones no previstas que impactaran en la modificación de los tiempos de cumplimiento.

En ese contexto, esas medidas de seguridad, por su propia naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio, no se han implementado debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en un primer momento derivó en la suspensión de labores en la modalidad presencial, sin que ello supusiera la interrupción de las actividades de los órganos y áreas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria establecidos en el marco del Acuerdo General de Administración II/2020⁴ del Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por virtud de lo anterior, considerando que no se han implementado las medidas de seguridad físicas previstas en el aludido Plan, **tampoco se ha elaborado el dictamen conjunto para determinar qué áreas deben implementar zona de confidencialidad y, por ello, la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esa Unidad General.**

Cabe destacar que la referida instancia precisó que: i) estas medidas de seguridad serán retomadas en la coyuntura de la reciente reanudación mayoritaria de actividades presenciales, siempre que los esquemas de trabajo lo posibiliten, y ii) este Alto Tribunal ha implementado otras medidas de seguridad para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración,

⁴ Consultable desde la liga <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-presidenciales>

destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente se precisó que dicha situación se informó al Comité de Transparencia en el Tercer y el Cuarto Informes semestrales sobre la implementación del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales⁵.

Para analizar dicho pronunciamiento de inexistencia, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII (previamente citado), 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

⁵ Consultables desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/documentos-relevantes/informes-comite-transparencia>

⁶ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que **exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁷, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En ese sentido, por lo que hace a la información requerida, es menester tener presente que en términos del artículo 40 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico de las fracciones III y VIII⁸, la Unidad General de Transparencia es competente para pronunciarse sobre lo requerido por el peticionario, ya que es responsable de implementar, administrar y coordinar las acciones y procedimientos de

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁸ **Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Administrar el portal de transparencia y datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias;

VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción;

(...)"

transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como realizar las acciones necesarias que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias.

Sin embargo, considerando que la citada instancia vinculada manifestó que dada la naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio para implementar las medidas de seguridad físicas previstas en el “Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022”, lo cual no ha sido posible debido al esquema de trabajo implementado con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, por tanto, tampoco se ha elaborado el dictamen conjunto para determinar qué áreas deben implementar zona de confidencialidad, resulta viable **confirmar la inexistencia de la información solicitada**, pues es el área que podría contar con esa información.

Confirma lo anterior que el propio Plan de Trabajo establece que la implementación de las medidas de seguridad pertenece a la categoría de actividad “física”, esto es, que requiere el trabajo de personal en modalidad presencial en los edificios de la Suprema Corte.

En este orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia de la instancia referida y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado porque no existe la información requerida; además, en virtud de la dificultad y contexto actual para realizar los trabajos en sitio necesarios tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos

⁹ “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información analizada en este apartado**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica para consultar en el tercer y el cuarto informes semestrales sobre la implementación del plan de trabajo en materia de protección de datos personales que dan cuenta de otras medidas de seguridad que este Alto Tribunal ha implementado para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”